



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 36-2018-00374-01
LUIS FERNANDO CALDERÓN VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 11-2017-00754-01
NUBIA GARCÍA LORENAZA VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 29-2019-00241-01
MARÍA ANTONIETA NICHOLLS OREJUELA VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 21-2018-00470-01
MONICA GABRIELA MENDOZA VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 14-2018-00416-01
AURA NANCY AVENDAÑO SÁNCHEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 02-2017-00606-01
LUZ MARINA MORENO ROJAS VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 29-2019-00359-01
CARLOS AUGUSTO CALDERÓN RIVEROS VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 26-2017-00521-01
GUSTAVO BARRERA FRANCO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 29-2019-00543-01
MARÍA CRISTINA DUQUE BERNAL VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 34-2019-00167-01
KELLY YOJANNA CELIS CÓRDOBA VS COMCEL SA

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 35-2016-00746-01
NUBIA ROSA ROSERO ARTEAGA VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 34-2018-00122-01
PAULINO MOYANO MAHECHA VS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 14-2018-00291-01
MARIA EVELIA SÁNCHEZ GALINDO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 13-2019-00516-01
ANCIZAR LAMPREA ESCAMILLA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 18-2019-00021-01
JOSE IRENARCO ROJAS RONCANCIO VS COLPENSIONES Y CAR

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 30-2019-00293-01
LUIS ASTEMIO MOSQUERA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 18-2018-00049-01
YOLANDA CAMELO CORONADO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 24-2019-00028-01
RAFAEL PARRA PARRA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 04-2018-00027-01
LIGIA RIVERA DE GIRALDO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 15-2017-000546-01
PAULA NATALIE PACHÓN VS FUNDAMIL

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 29-2014-000149-01
LUÍS ERNESTO PÉREZ VS UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 35-2018-00587-01
ERIKA GABRIELA MORENO VS CLUB EL NOGAL

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-2018-00563-01
EMILIANO CASTELLANOS VS JOSÉ CORTÉS MALAVER

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 35-2017-00380-01
JULIO CESAR MEDINA ARIAS VS SEGPRI SECURITY LTDA

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 03-2014-00567-01
ARNULFO RODRÍGUEZ VS VILLAS DE SAN CARLOS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 33-2013-00446-01
ALFONSO CORREA MONCADA VS UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL Y
OTROS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 38-2018-00143-01
JORGE DAVID QUIZA LOZANO VS INDUSTRIAS SMC SAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 08-2013-00350-01
RICARDO LAGOS VS TEMPORALES UNO A BTA Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 25-2016-00632-01
ALBERTO HUMBERTO MEDINA VS INDEPENDENCE DARILING SA

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 09-2018-00342-01
KELYHOHANA JULIO MALAMBO VS CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 29-2017-00276-01
IMAR RUEDA ABAUNZA VS PERNOD RICARD COLOMBIA SA Y OTRO

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la mesada catorce, junto con los intereses moratorios, debidamente

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

indexados, a favor de la señora CARMEN CECILIA MONTES HERNÁNDEZ, a partir del 01 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$44.020.670,00⁴** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 169 a 170.

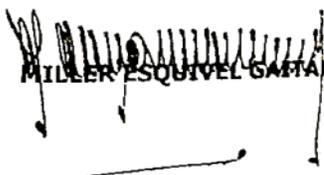
⁴ Folio 113

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo realizada por las demandadas el 6 de diciembre de 2015 y condenó solidariamente a Fiduciaria la Previsora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. a pagar a la demandante la suma de \$16.798.236 por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, suma que deberá ser indexada teniendo en cuenta el IPC inicial, es decir el mes de diciembre de 2015 y el IPC Final el del mes anterior al que se vaya a realizar el pago, asimismo, condenó a las demandadas a reubicar a la demandante a un cargo en igual o mejores condiciones en las que se encontraba al momento del despido, sin importar que se materialice la liquidación del Consorcio SAYP 2011; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Indemnización Artículo 26 de la ley 361 de 1997	\$ 20.133.081,72
Salarios dejados de cancelar desde el despido	\$153.423.888,80
Cesantías dejadas de cancelar	\$12.785.324,07
Intereses Cesantías dejadas de cancelar	\$1.534.238,89
Vacaciones dejadas de cancelar	\$6.392.662,03
Primas de servicio dejadas de cancelar	\$12.785.324,07
Total	\$ 207.054.519,57

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 207.054.519,57** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

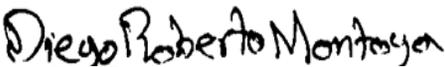
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

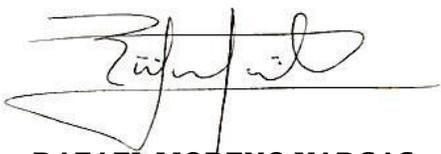
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520160027401**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Original Firmado

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de mayo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA y de sus hijos JUAN JOSE LEON HERNÁNDEZ y MARÍA ALEJANDRA LEON HERNÁNDEZ, a partir del 14 de febrero de 2013, fecha del fallecimiento del señor JOSÉ HELI LEON MORENO (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada².

Al cuantificar las pretensiones se obtiene.

LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA (esposa)

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 294.750,00	12	\$ 3.537.000,00
2014	4,50%	\$ 308.000,00	14	\$ 4.312.000,00
2015	4,60%	\$ 322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2016	7,00%	\$ 344.727,00	14	\$ 4.826.178,00
2017	7,00%	\$ 368.858,50	3	\$ 1.106.575,50
SE INCREMENTA AL 75% DEL HIJO JUANJOSE LEON HERNANDEZ				
2017	7,00%	\$ 553.287,75	11	\$ 6.086.165,25

² Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.



2018	5,90%	\$	585.931,50	14	\$	8.203.041,00
2019	6,00%	\$	621.087,00	14	\$	8.695.218,00
2020	6,00%	\$	658.352,25	5	\$	3.291.761,25
VALOR TOTAL						\$ 44.568.389,00
Fecha de fallo Tribunal				27/05/2020		
fecha de Nacimiento				13/12/1958		
Edad en la fecha fallo Tribunal				62		
Expectativa de vida				23,2		
No. de Mesadas futuras				324,8		
Incidencia futura			\$658.352,25X324,8		\$	213.832.810,80
VALOR TOTAL						\$ 258.401.199,80

JUAN JOSE LEON HERNÁNDEZ (hijo)

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 25%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 147.375,00	12	\$ 1.768.500,00
2014	4,50%	\$ 154.000,00	14	\$ 2.156.000,00
2015	4,60%	\$ 161.087,50	14	\$ 2.255.225,00
2016	7,00%	\$ 172.363,50	14	\$ 2.413.089,00
2017	7,00%	\$ 184.429,25	3	\$ 553.287,75
VALOR TOTAL				\$ 9.146.101,75

MARÍA ALEJANDRA LEON HERNÁNDEZ (hija)

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 25%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 147.375,00	12	\$ 1.768.500,00
2014	4,50%	\$ 154.000,00	14	\$ 2.156.000,00
2015	4,60%	\$ 161.087,50	14	\$ 2.255.225,00
2016	7,00%	\$ 172.363,50	14	\$ 2.413.089,00
2017	7,00%	\$ 184.429,25	14	\$ 2.582.009,50
2018	5,90%	\$ 195.310,50	14	\$ 2.734.347,00
2019	6,00%	\$ 207.029,00	14	\$ 2.898.406,00
2020	6,00%	\$ 219.450,75	5	\$ 1.097.253,75
VALOR TOTAL				\$ 17.904.830,25

Así, al sumar las pretensiones, arroja como resultado **\$285.452.131,80** que supera el *quantum* para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**05201600391 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inicio el 7 de mayo de 2013 y finalizo el 23 de junio de 2015, en el que la demandante se desempeñó como administradora y representante legal y devengo como último salario un valor de \$7.724.710, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y del derecho, y absolvió al edificio Centro 93 de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido 23 de junio de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$478.932.020,00
Cesantías dejadas de percibir	\$38.795.210,22
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$4.655.425,23
Vacaciones dejadas de percibir	\$19.397.605,11
Primas de servicio	\$38.795.210,22
Indemnización Moratoria Art. 65 CST	\$185.393.040,00
Total	\$765.968.510,78

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$765.968.510,78** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se hacen necesario liquidar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

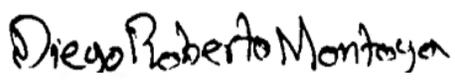
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

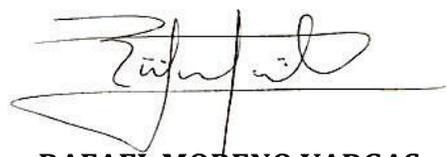
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500920180003601**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

Exp. 35 2019 00789 01

Juan Carlos Linares Martínez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 16 de octubre de 2020 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 32 2019 00568 01

Gloria Nidia Sarmiento Riaño Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 7 de octubre de 2020 en el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 06 2019 00231 01

Alvaro Figueroa Cristancho Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 29 de julio de 2020 en el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 06 2017 00096 01

Antonio Jose García Arias Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 9 de octubre de 2020 en el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 28 2019 00375 01

German Barriga Garavito Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 29 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2019 00305 01

Carlos Augusto Pérez Medina Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 21 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 28 2019 00062 01

Mayerling Rodríguez Agudelo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 29 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 06 2015 00720 01

Sociedad Especialista Asociados S.A. Vs. Saludcoop EPS en liquidación

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 30 de julio de 2020 en el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada C.I CARBOCOQUE S.A.

Mediante escrito radicado en fecha 9 de julio de 2020, el doctor Jhon Albert Gómez Pineda, obrando en calidad de apoderado de la parte accionada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto notificado el 8 de julio¹ de 2020 por el cual se negó el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

"(...) La sentencia objeto de recurso, impuso como condena a cargo de mi patrocinada y en favor del actor el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$11.871.283 por concepto de Lucro Cesante Consolidado;*
- b) La suma de \$27.882.353 por concepto de Lucro Cesante Futuro;*
- c) La suma de \$50.000.000 por concepto de Indemnización de perjuicios morales;*
- d) La suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de costas procesales.*

Sumas éstas que deberán ser indexadas al momento de su pago y por supuesto, desde el momento de su exigibilidad.

¹ Folio 366 reverso

Al respecto es importante llamar la atención sobre las fórmulas de liquidación de los perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en las que ha determinado que los mismos deben liquidarse teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, lo que en este caso se traduce en la fecha del accidente de trabajo, es decir, el 25 de marzo de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones de la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá en el fallo emitido el 16 de agosto de 2018 se estableció que el cálculo de los perjuicios se realizaría teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo por encontrar probada una disminución en las sumas recibidas por el aquí demandante, antes y después del evento.

Así las cosas, tazó los perjuicios materiales y más específicamente el lucro cesante consolidado y el futuro teniendo como fecha determinante para el cálculo de la de la ocurrencia del accidente y ordenando su respectiva indexación desde la exigibilidad y hasta el día en que se realice el efectivo pago, tesis que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (sic).....

En consecuencia, el cómputo para determinar el interés para recurrir en sede de casación en el presente caso, debe tener en cuenta la indexación desde el momento de ocurrencia del accidente de trabajo.....

Y una vez realizados los respectivos cálculos, las condenas impuestas en la Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el pasado 17 de septiembre de 2019, resultan así:

CONCEPTO SENTENCIA	VALOR CONDENA	VALOR INDEXACION
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$11.871.283	\$16.217.153,18
LUCRO CESANTE FUTURO	\$27.885.353	\$38.093.695,62
DAÑOS MORALES	\$50.000.000	\$68.304.130,16
SUBTOTAL	\$89.756.636	\$122.614.978,97
COSTAS PROCESALES		\$ 1.755.606,00
VALOR TOTAL		\$ 124.370.585

En ese orden de ideas, en el caso sub lite el agravio que sufre mi poderdante con la sentencia acusada corresponde a \$124.370.585, es decir, \$19.034.224 más de lo requerido por el art. 86 del C.P.T y de la S.S., siendo entonces procedente el recurso de casación interpuesto en debida forma y dentro del término legal establecido.

Ahora bien, atendiendo al criterio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a que el cálculo de perjuicios debe hacerse a partir de la fecha de calificación de PCL realizada por la Junta Nacional de Calificación al demandante, es decir el 5 de marzo de 2014, tenemos que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de (\$111.617.527,16), valor que igualmente, supera el margen dispuesto por la norma procesal laboral para acceder al trámite del recurso de casación aquí propuesto.

Valga anotar, que estas sumas deben ser actualizadas en el momento en que se efectúe el cálculo correspondiente para realizar el pago en caso de que no prosperen los recursos extraordinarios y las mismas sean en consecuencia confirmadas por la Corte Suprema de Justicia, si hay lugar a ello, por consiguiente, el despacho no puede determinar una suma inamovible hasta que el fallo no quede en firme, hecho que aún no sucede, pues es el que precisamente se encuentra en discusión y el que pretendo sea susceptible del recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, de manera respetuosa solicita sea revocada la decisión de negar el recurso extraordinario de casación interpuesto en representación de C.I CARBOCOQUE, contra la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 17 de septiembre de 2019 y en su lugar, se conceda el mismo ante la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y así se continúe con el trámite procesal que corresponde (sic).

Adicionalmente solicita se expidan las copias de las piezas procesales para sustentar el recurso de queja ante el superior (..).".

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de \$ **99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a \$**828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

En el caso concreto, y una vez revisada la liquidación efectuada por el grupo liquidador creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J en auto de fecha 23 de junio de 2020, providencia con la que se negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, encuentra este despacho que por una equivocada percepción se tomó como IPC inicial el 16 de agosto de 2018, siendo el correcto el 25 de marzo de 2011, para lo cual se procedió a liquidarla nuevamente, arrojando como valor total la suma de **\$120.605.014,44.**

Por lo anterior, se repondrá la decisión tomada en auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), en el sentido de **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada C.I CARBOCOQUE S.A, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER, el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), en el sentido de conceder el recurso extraordinario de casación a la convocada a juicio C.I CARBOCOQUE S.A , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

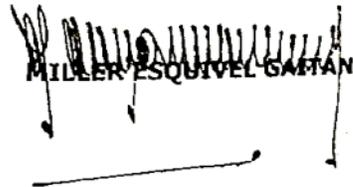
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, las cuales se concretan al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización moratoria, aportes a pensión previo cálculo actuarial, por los periodos comprendidos en los contratos de trabajo folios 435 a 439, a favor de la señora MARIA ANGELICA VILLADA IRIARTE.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$175.615.985,4** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 434 a 439

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

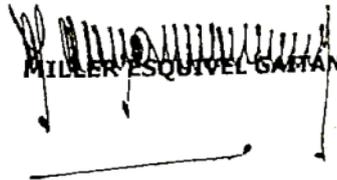
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La parte **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra la reliquidación de la primera mesada pensional, aplicando como tasa de reemplazo el 71,16%, sobre el ingreso base de liquidación de **\$10.813.590,00**, a partir del 1 de noviembre de 2016, a favor del señor MANUEL GUILLERMO GRANADOS TRIANA.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION DE VEJEZ	PENSION 1RA INSTANCIA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2016	6,77%	7.046.135,00	7.694.951,00	648.816,00	2	\$ 1.297.632,00
2017	7,17%	7.451.288,00	8.246.678,99	795.390,99	13	\$ 10.340.082,83
2018	4,09%	7.756.045,68	8.583.968,16	827.922,48	13	\$ 10.762.992,21
2019	6,00%	8.221.408,42	9.099.006,25	877.597,83	13	\$ 11.408.771,75
2020	3,62%	8.519.023,40	9.428.390,27	909.366,87	2	\$ 1.818.733,74
VALOR TOTAL						\$ 35.628.212,53
Fecha de fallo Tribunal		4/02/2020				
Fecha de Nacimiento		4/10/1954				
Edad en la fecha fallo Tribunal		66				
Expectativa de vida		16,8				
No. de Mesadas futuras		218,4				
Valor incidencia futura \$909.366,87 X 218,4						
VALOR TOTAL						\$ 198.605.723,99
VALOR TOTAL						\$ 234.233.936,51

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$234.233.936,51** guarismo **que supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240.**

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

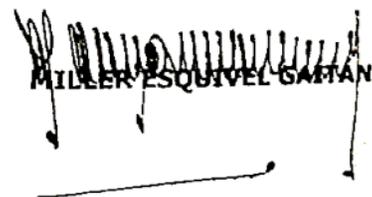
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

En el *examine*, el fallo de primera absolvió a las demandadas ALIANZA TEMPORALES S.A.S y EXPERIENCE CONSTRUCCIÓN GROUP S.A.S, decisión confirmada por esta Corporación.

En este asunto, lo constituye sin más, el reconocimiento y pago de salarios, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo (art. 99 Ley 50/90), indemnización por despido sin justa causa (art. 64 C.S.T), prestaciones que fueron tomadas de manera parcial², únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor DAVID GUILLERMO MAYORGA URREA

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
SALARIOS DEL 17-12 A 31-12-2013	896.000,00
SALARIOS DEL 1- 01 A 31-12-2014	23.040.000,00
SALARIOS DEL 1-01 A 31-12-2015	23.040.000,00
SALARIOS DEL 1-01 A 15-12-2016	22.080.000,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	3.000.000,00
SANCION DE QUE TRATA EL ART. 99 LEY 50/90	71.933.333,00
TOTAL	\$143.989.333,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$143.989.333** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Folios 9 a 14

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

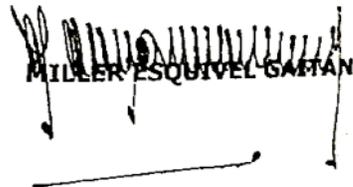
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO N° 156 de la fecha fue notificado el presente auto.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de parte demandada (**EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A**, hoy **PRIMAX**) interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$106.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 1980 y 17 de octubre de 1993, previo cálculo actuarial, a favor de la señora MARÍA TERESA BOTERO ARAUJO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo, correspondiente arrojó la suma de **\$468.517.500,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 366.



RESUELVE

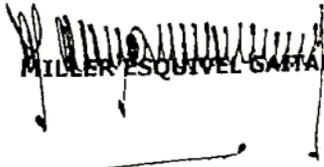
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (**EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A,** hoy **PRIMAX**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAÑÁN

Proyecto: YCMR

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020</p>
<p>Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el presente auto.</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y de los perjuicios morales², a favor de la señora ROSA INES RAMÍREZ SÀNCHEZ y de su hija MARIBEL SORIANO RAMÍREZ, en cuantía de 100 SMLMV, para cada una de ellas.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada³.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

SEÑOR (A)	VALOR
ROSA INÈS RAMÍREZ SÀNCHEZ (100)	\$ 87.780.300,00
MARIBEL SORIANO RAMÍREZ (100)	\$ 87.780.300,00
877803000	\$ 175.560.600,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$175.560.600,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Pretensión perjuicios morales folio 7.

³ Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **37201800523 01 01**, informándole que el apoderado de la parte accionante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante ECOPETROL S.A** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la devolución de dineros que fueron cancelados por orden de tutela a los señores LUIS EDILSON PACHÒN AGUDELO y FÈLIZ MARÌA GUTIÈRREZ RIVERA, a favor de ECOPETROL S.A.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

SEÑORES	VALOR
LUIS EDILSON PACÒN AGUDELO	\$ 255.058.066,16
FÈLIZ MARÌA GUTIÈRREZ RIVERA	\$ 125.791.493,88

En consecuencia, al realizar el cálculo correspondiente, se tiene que los valores estimados para el demandante superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **conceder** el recurso respecto de los demandados LUIS EDILSON PACHÒN AGUDELO y FÈLIZ MARÌA GUTIÈRREZ RIVERA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante con relación a los demandados LUIS EDILSON PACHÓN AGUDELO y FÉLIZ MARÍA GUTIÉRREZ RIVERA.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

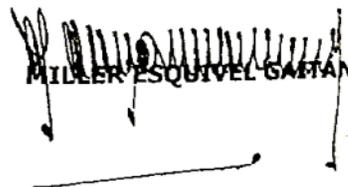
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Proyecto: YCMR

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el presente auto.</p>
--

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Cesantías Retroactivas causadas desde 1993 hasta 2010 debidamente Indexadas	\$ 59.400.210,64
Indemnización Moratoria	\$ 252.000.000,00
Total	\$ 311.400.210,64

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 311.400.210,64** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se hacen necesario liquidar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

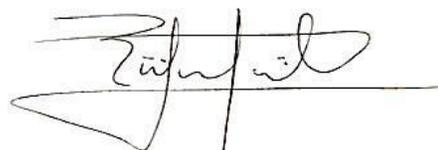
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501020160070001**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Original Firmado
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, la diferencia entre la mesada pensional convencional reconocida y la que el demandante considera debieron de haberle reconocido.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, es decir:

En Resumen	
Salarios dejados de percibir por el Dte	\$ 115.053.219,00
Cesantías	\$ 9.587.768,25
Intereses Cesantías	\$ 1.150.532,19
Prima de servicios	\$ 9.587.768,25
Vacaciones	\$ 4.793.884,13
Total	\$ 140.173.171,82

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 140.173.171,82**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

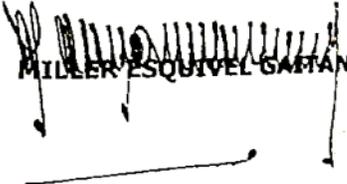
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

LPJR

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020</p>
<p>Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el presente auto.</p>

EXPEDIENTE No 11001310502020170027001
DTE: JHON WILSON ORJUELA GARAVITO
DDO: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. GM COLMOTORES

Radicacion 110013105002020170027001						
Ultimo Salario Devengado	\$ 2.759.070,00		Inicio	08/06/2011	Final	31/07/2016
Pretensiones no concedidas						
	Dias del año no laborados	Salarios dejados de percibir por el Dte	Cesantias	Intereses Cesantias	Prima de servicios	Vacaciones
2016	150	\$ 13.795.350,00	\$ 1.149.612,50	\$ 137.953,50	\$ 1.149.612,50	\$ 574.806,25
2017	360	\$ 33.108.840,00	\$ 2.759.070,00	\$ 331.088,40	\$ 2.759.070,00	\$ 1.379.535,00
2018	360	\$ 33.108.840,00	\$ 2.759.070,00	\$ 331.088,40	\$ 2.759.070,00	\$ 1.379.535,00
2019	360	\$ 33.108.840,00	\$ 2.759.070,00	\$ 331.088,40	\$ 2.759.070,00	\$ 1.379.535,00
2020	21	\$ 1.931.349,00	\$ 160.945,75	\$ 19.313,49	\$ 160.945,75	\$ 80.472,88
Total		\$ 115.053.219,00	\$ 9.587.768,25	\$ 1.150.532,19	\$ 9.587.768,25	\$ 4.793.884,13
En Resumen						
	Salarios dejados de percibir por el Dte	\$ 115.053.219,00				
	Cesantias	\$ 9.587.768,25				
	Intereses Cesantias	\$ 1.150.532,19				
	Prima de servicios	\$ 9.587.768,25				
	Vacaciones	\$ 4.793.884,13				
	Total	\$ 140.173.171,82				

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y demandante** dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2016, junto con la mesada pensional de diciembre y por 13 mesadas en razón a un salario mínimo legal mensual vigente, junto con un retroactivo de \$26.922.189, asimismo, condenó a la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Pamflota a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios causados a partir del 3 de marzo de 2017, teniendo en cuenta la fecha de reclamación pensional, es decir 3 de noviembre de 2016 valor que liquidado asciende a la suma de \$12.384,594.

En igual sentido, condeno a la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Pamflota y solidariamente a la Federación Nacional de Cafeteros a pagar el cálculo actuarial comprendido entre el 13 de septiembre de 1978 y el 27 de octubre de 1981 por los aportes a pensión dejados de realizar.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por último, condeno a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público a reconocer y pagar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial o bono pensional que resulte por el tiempo laborado por el demandante en favor del Club Militar a fin de financiar la prestación pensional recocida; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como realizar el pago del cálculo actuarial representado en un título pensional causado entre el 13 de septiembre de 1978 y el 27 de octubre de 1981, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 212.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 23.084.701,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 56.248.872,00
Intereses moratorios	\$ 158.120,00
Total liquidación	\$ 79.703.693,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 79.703.693,00** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, razón por la cual se negará el recurso de casación interpuesto.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos, como se indicó anteriormente que este recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, es decir

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 1 de julio de 2016	\$ 25.884.015,69
Intereses Moratorios.	\$ 32.374.107,99
Perjuicios Morales (100 SMLMV) artículo 16 ley 446 de 1998.	\$ 82.811.700,00
Total	\$ 141.069.823,68

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$141.069.823,68** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.

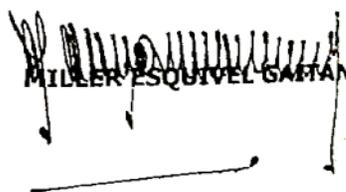
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAÑÁN

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el presente auto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 31-2019-00516-01
MANUEL FERNANDO RIVERO DUEÑAS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 08-2016-00524-01
JORGE LUIS ECHEVERRIA OROZCO VS CARBONES DEL CERREJON LIMITED**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 08-2019-00589-01
CRUZ AURELIO CASTRO RINCON VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 27-2018-00669-01
JOSE ALIRIO ORTIZ RINCON VS COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2019-00040-01
YADIRA JASMINE TELLEZ VALENZUELA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 07-2005-00639-02
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ VS COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE SA EN
LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra del auto proferido en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 12-2018-00232-02
HÉCTOR CÁRDENAS ACUÑA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra del auto proferido en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 09-2019-00309-01
ADRIANA MARÍA MONROY ROJAS VS UGPP**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2019-00080-01
JORGE ALBERTO NIÑO BELLO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 03-2018-00399-01
LUIS ANTONIO LARA CORREA VS EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 02-2018-00700-01
NORMA ROMERO GÓMEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 33-2018-00444-01
NERIDA DEL ROSARIO OSPINA CHICA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2019-00074-01
DORA MARÍA PINZÓN RUIZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 28-2018-00370-01
CARMENZA CALDERÓN DUARTE VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 03-2019-00298-01
GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 03-2017-00799-01
JAIME BUITRAGO ARRIGUI VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 19-2017-00717-01
BLANCA FLOR CRISTANCHO RONDON VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 10-2019-00116-01
ESPERANZA MARÍA QUIROZ QUIROZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN RUTH GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Llega el expediente para dar trámite a los recursos de apelación y la consulta de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2020, por el Juez Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá. Sin embargo, ello no es posible porque el expediente que se radicó en el Tribunal no contiene: (i) la contestación que presentó COLPENSIONES, ni (ii) las pruebas aportadas por esta entidad, ni (iii) el auto a través del cual se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, ni (iv) los vídeos de las audiencias celebradas.

Como el requerimiento telefónico que se hizo no fue atendido debidamente pues faltan piezas procesales referidas, se ORDENA la devolución del expediente al Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, para que se envíe el expediente completo. En caso de que no ser posible, deberá el juez proceder con los trámites propios de reconstrucción en los términos que regula el artículo 126 del CGP.

Exp. 03 2018 00475 01
Carmen Ruth González Rodríguez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otra.

Una vez llegue el expediente completo, la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá lo subirá al despacho a fin de que se tome la decisión que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ RICARDO GÓMEZ
RUIZ contra TRANSPORTADORA MERCANTIL S.A.S.**

Expediente n.º 11001 3105 024 2018 00333 01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. PROVIDENCIA

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia realizada el 21 de febrero de 2020, mediante la cual negó la práctica de un dictamen pericial frente a una tacha de falsedad ideológica y negó la solicitud de incorporar y tener como prueba los documentos allegados por el demandante frente a esa tacha. (fl. 467)

Se advierte que el apoderado del actor presentó escrito de alegaciones en el que reiteró los argumentos expuestos al interponer el recurso de apelación para solicitar se revoque la decisión del Juzgado y se ordene la práctica del “cotejo pericial”.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad enjuiciada al dar contestación a la demanda propuso tener como excepción de mérito, la falsedad ideológica de los documentos aportados con la demanda correspondientes a los desprendibles de nómina del año 2013; en la audiencia realizada el 7 de

noviembre de 2019 el Juzgado corrió traslado de esa tacha y el apoderado del actor allegó como prueba para refutarla, un cuaderno con anotaciones respecto de los pagos efectuados por la demandada y ésta a su vez allegó fotocopias de las nóminas de los periodos comprendidos entre el 15 de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2013, documentos que el Juzgado ordenó incorporar al expediente y tenerlos como prueba para resolver la tacha. (fls. 227 a 321)

El demandante en forma directa sin hacerlo por medio de su apoderado, dirigió al Juzgado el memorial de fecha 12 de noviembre de 2019, que obra a folios 331 a 333 por medio del cual allegó las pruebas documentales que solicitó fueran tenidas en cuenta dentro del proceso y las que obran a folios 334 a 349 y corresponden a formato para informe de accidente de trabajo ante Positiva S.A., dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, facturas de compra a nombre de la sociedad demandada, autorizaciones de pago de cesantía parcial, planillas de control de horario de ingreso y salida, y memorandos dirigidos al actor por su empleador.

A su vez el apoderado de la sociedad demandada allegó el memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, que aparece a folios 350 y 351, en el cual manifestó que acatando lo ordenado por el Juzgado en la audiencia del 7 de noviembre de 2019 allegaba los documentos requeridos correspondientes a pagos de nómina del actor, pagos a la seguridad social, certificaciones de incapacidades emitidas por la EPS Famisanar, carta de renuncia presentada por el actor y comunicación remitida por Colpensiones en la que informa que el trabajador fue pensionado 6 meses antes de que presentara su renuncia, esos documentos se incorporaron a folios 352 a 464.

III. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia realizada por el Juzgado el 21 de febrero de 2020, negó la solicitud efectuada por el apoderado del actor de decretar un dictamen pericial al considerar que se propuso una tacha de falsedad ideológica sobre los documentos correspondientes a los desprendible de pago de

nómina del demandante, la cual se debe resolver con las pruebas que se alleguen y se evacuen en el curso del debate probatorio, para establecer si el contenido de los documentos tachados es veraz o no y por ello al no corresponder a una tacha material frente al documento en sí mismo considerado determinó que no era viable decretar ese medio de prueba. Frente a la negativa a tener en cuenta los documentos allegados por el demandante, sostuvo que en este litigio se debe actuar por medio de apoderado y no de manera directa como lo hizo el actor, y que además esos documentos no fueron allegados en su oportunidad, ni se solicitó en la demanda que fueran decretados como prueba, por lo cual dispuso no tenerlos en cuenta.

IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Como fundamento de su inconformidad contra las decisiones adoptadas por el Juzgado, el apoderado del actor manifestó que la prueba pericial se solicitó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del C.G.P., sin que, a su juicio, esa norma haga diferencia sobre el tipo de tacha al disponer que el cotejo de la firma impuesta en el manuscrito se debe verificar para establecer si tiene alteraciones. En cuanto a la prueba documental, señaló que, si bien no es la oportunidad procesal para aportarla y como en la audiencia anterior se solicitó allegar pruebas documentales para resolver la tacha, el juzgado debió tener en cuenta que el artículo 169 del C.G.P., establece que las pruebas pueden ser ordenadas de oficio y que esto no corresponde solo a una facultad del Juez, sino a un deber funcional para que se puedan esclarecer los hechos objeto del litigio y citó una sentencia al respecto.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se determina que el auto mediante el cual se niegue el decreto o la práctica de pruebas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará los argumentos de la parte demandante para determinar si en este caso se debe revocar la decisión del Juzgado para en su lugar acceder a las solicitudes probatorias ya referidas en esta providencia.

Con el fin antes indicado, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: *“El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.”*

La norma laboral adjetiva despeja cualquier duda sobre la facultad que le asiste al juez de rechazar o no motivadamente la práctica de alguna prueba. Basta entonces, la lectura de su texto para advertir que el ejercicio de esa facultad está supeditado a que la prueba resulte inconducente o superflua respecto del objeto del proceso, o que no sea procedente su recepción o práctica.

En este orden de ideas, estima la Sala que para decidir la procedencia de la prueba el juez debe tener en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como los fundamentos y razones de la defensa, sin perder de vista que dentro de los poderes que la ley otorga al juez del trabajo, se encuentra el denominado *“Dirección del Proceso”* consagrado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, según el cual el juez debe dirigir el proceso de forma tal que se logre su rápido adelantamiento, sin que se perjudique el derecho de defensa de las partes.

Sentadas las premisas anteriores, se debe considerar que según los términos de los artículos 51 del Estatuto Procesal Laboral y 227 del Código General del Proceso, la prueba pericial solo tiene cabida cuando el Juez debe resolver asuntos que requieren conocimientos especiales, los que deben estar concretamente determinados en la respectiva solicitud probatoria.

En cuanto a la tacha propuesta, encuentra la Sala que, tal como lo afirmó el A quo, el trámite probatorio de la misma mediante un dictamen pericial,

dictamen pericial, resulta totalmente improcedente por tratarse precisamente de una inconformidad frente al contenido de unos documentos; situación ésta que no constituye alteración, supresión, borradura o enmendadura en el documento físico, que pudiese dar lugar a un trámite de incidente de tacha de falsedad de documento, para cuya definición se requiera de la solicitada prueba pericial, pues solo hace alusión a una falsedad de carácter ideológico.

Se trata entonces de una presunta falsedad intelectual, esto es, en las ideas expresadas en esos documentos, respecto de la cual el trámite de la tacha y la prueba pericial no tiene lugar, pues éste solamente procede tratándose de falsedades materiales, esto es, borrones, tachaduras, enmendaduras, supresiones, cambios, alteraciones, firmas que no corresponden etc., y no en relación con tachas por el contenido mismo del documento, pues, como en el caso de autos, la falsedad o no de lo expresado en el documento tachado, deberá analizarse al momento de proferir la respectiva sentencia que decida de fondo el asunto puesto a consideración del operador judicial, y con base en el análisis conjunto del material probatorio aportado.

En relación con la improcedencia del trámite de tacha de falsedad, ha indicado de manera reiterada la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, lo siguiente:

"Por sabido se tiene que la falsedad se ha clasificado en "ideológica" o "intelectual" y "material" entendiéndose por la primera como una no "falsedad documental" sino como un "falso atentado" y la segunda como una verdadera "falsedad en o sobre los documentos" producida por lavado, borraduras, supresiones, cambios, etc. en su texto. (...)

Aplicando las anteriores ideas, al caso sub análisis, débese concluir que, en él, de existir falsedad, y conforme a lo argumentado por la parte que tacha el título ejecutivo, sería puramente intelectual ya que, el tenedor del título estaba autorizado, en primer lugar, por la ley (C. Co. art. 622) y en segundo lugar por el propio demandado (así se deduce del informativo...), para llenar el espacio dejado en blanco en él y más concretamente donde dice "forma de pago".

Si como se deduce de lo afirmado por el demandado, el tenedor del título, hoy demandante, falseó la verdad al llenar el espacio dejado en blanco con un texto diferente al acordado por las partes, o lo que es lo mismo, afirmar como verdaderas ideas que no lo eran, es decir, ideas falsas, o sea, hizo constar en él sucesos no ocurridos en realidad, está,

entonces, el Tribunal ante la afirmación de ser, si es que existe, esa falsedad de carácter puramente intelectual". (T.S.sala Civil Bogotá, sent. 0978.).

Es claro entonces que, al no tratarse de una falsedad documental, sino una inconformidad frente al contenido de una documental aportada al expediente, deberá resolverse al decidir de fondo el asunto y previo análisis conjunto de todas las pruebas aportadas, sin que para determinar con certeza tales aspectos se requiera de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, como lo consideró el Juzgado en la decisión recurrida; tampoco se equivocó el Juzgado al no incorporar la documental que de manera directa y no por medio del apoderado que designó quiso allegar al expediente, pues sobre este aspecto igualmente la asiste razón al Juzgado al señalar que en las actuaciones surtidas en los procesos ordinarios de primera instancia no se puede actuar en causa propia, sin que tampoco resulte procedente, con fundamento en facultades oficiosas, ordenar la incorporación de documentos en las oportunidades que a las partes les parezca, sin consideración al momento procesal oportuno para ello, que de permitirlo iría en contravía con el debido proceso y las etapas preclusivas que rigen la actuación judicial, más aun si se tiene en cuenta que los referidos documentos no apuntan a la demostración de hechos, ni fundamentan pretensiones, pues nótese que no se formulan pretensiones relativas a accidentes de trabajo, ni calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Por lo considerado hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS.

En esta instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

480

RESUELVE:

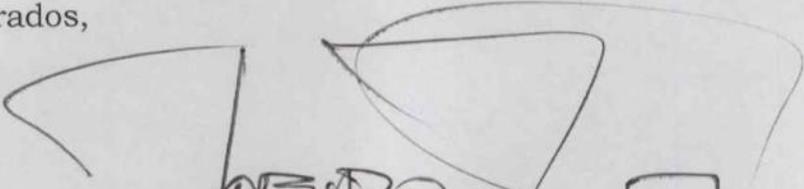
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

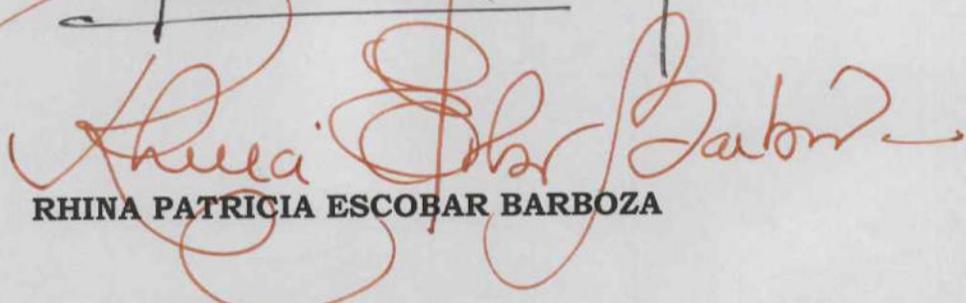
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$500.000.

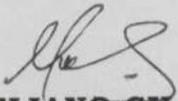
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente decisión se notificará mediante Edicto.

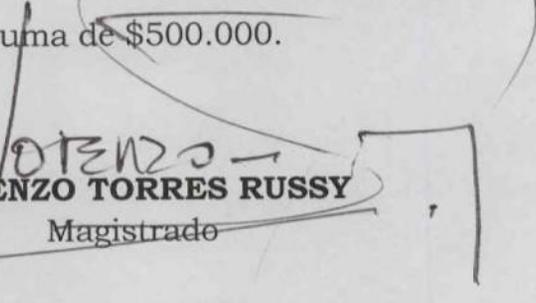
Los Magistrados,

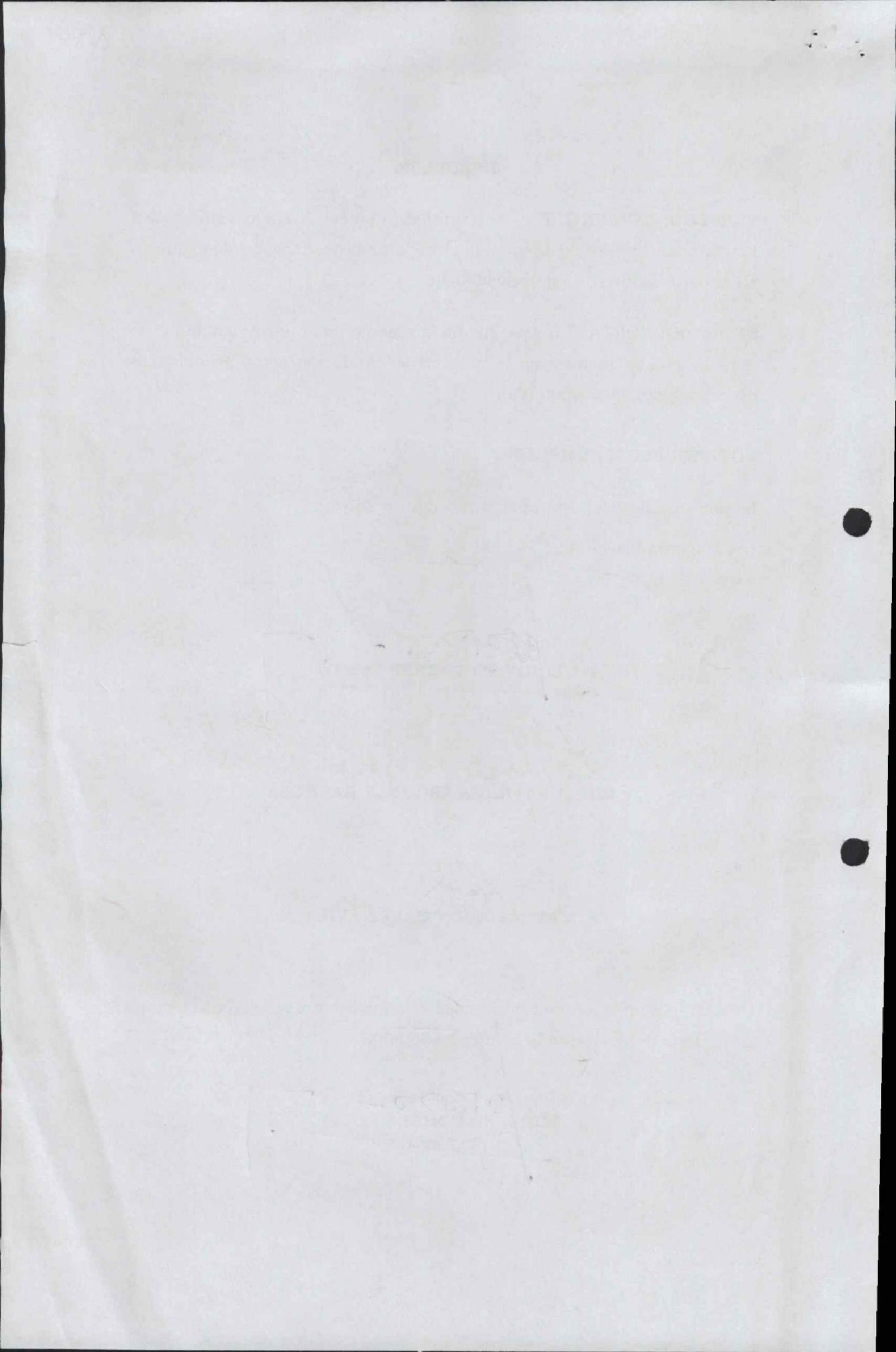

LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

INCLÚYASE en la liquidación de costas, como agencias el derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$500.000.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado





-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por el apoderado del **demandante EUCLIDES FONSECA BARRERA**.

Mediante memorial visible a folios 973 a 978 del expediente, el día 10 de febrero de 2020, el apoderado del **demandante**, interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) que negó el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

No le asiste razón al recurrente en sus argumentos, ya que, para establecer el interés económico para acudir en casación, la Sala

siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que este se establece por el agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia y, tratándose de la parte demandante equivale a las pretensiones que le fueron negadas.

Ahora bien, conforme a lo anterior, esta Corporación hizo un estudio minucioso del expediente y evidenció que lo que se negó fue lo relacionado al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales que solicita el demandante en la pretensión #6 del escrito demandatorio, que al calcular los cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes al momento del fallo de segunda instancia, se obtiene suma de **\$82.811.600**, valor que no alcanzan los 120 salarios mínimos mensuales vigentes para recurrir en casación.

En consecuencia, se concede el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría de la Sala Especializada, expídanse las copias necesarias a cargo de la parte recurrente, a efectos de surtir el recurso de queja, con las constancias y formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se ordena la reproducción de las copias necesarias, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse a costa de la interesada con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

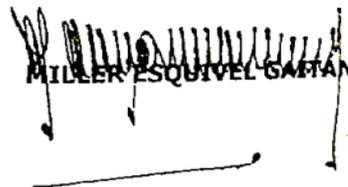
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAÑÁN

Proyectó: Viviana Murillo P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

629

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2013 00573-01** demandante **NELLY ESPERANZA OCAMPO C** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

214

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2016 00352-01** demandante CRISTOBAL BENITEZ LÓPEZ informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020



MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

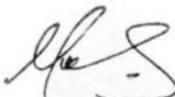
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

89

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2016 00384-01** demandante **CESAR AUGUSTO SOTO CARDONA** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

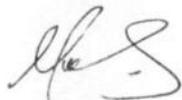
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2011 00011 01** demandante CESAR ANTONIO ROJAS ERAZO informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020



MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 017-2014-00104-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 26 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

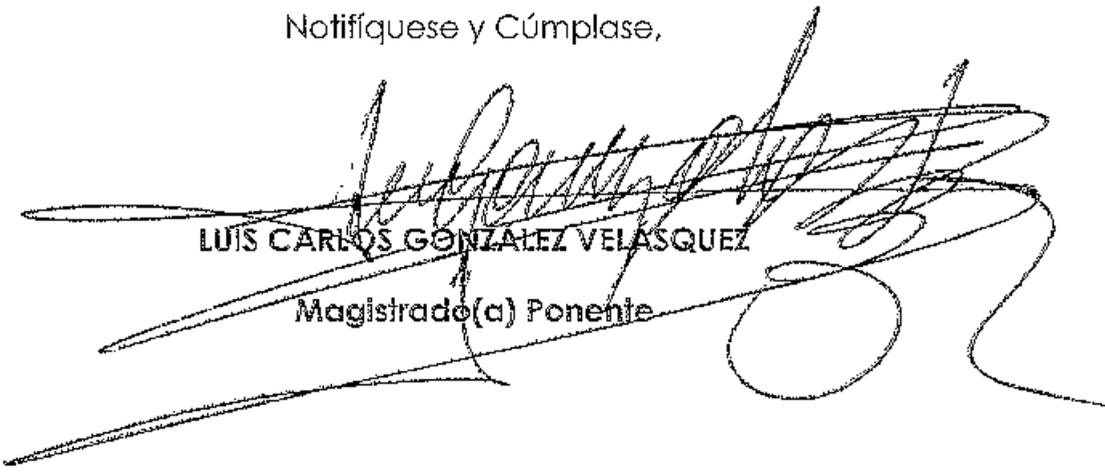
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
Secretaría

Bogotá D.C. 23 DE OCT DE 2020

Por ESTADO Nº 156 de la fecha fue notificado el presente auto.

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 016-2012-00661-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

Secretaría

Bogotá D.C. 27 DE Oct DE 2020

Por ESTADO N° 156 de la fecha fue notificado el presente auto.

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-019-2008-00607-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 26 de noviembre de 2010.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Un millón de pesos (\$ 1.000.000) mil

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO N° 158 de la fecha fue notificado
presente auto.

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 004-2013-00033-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 12 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

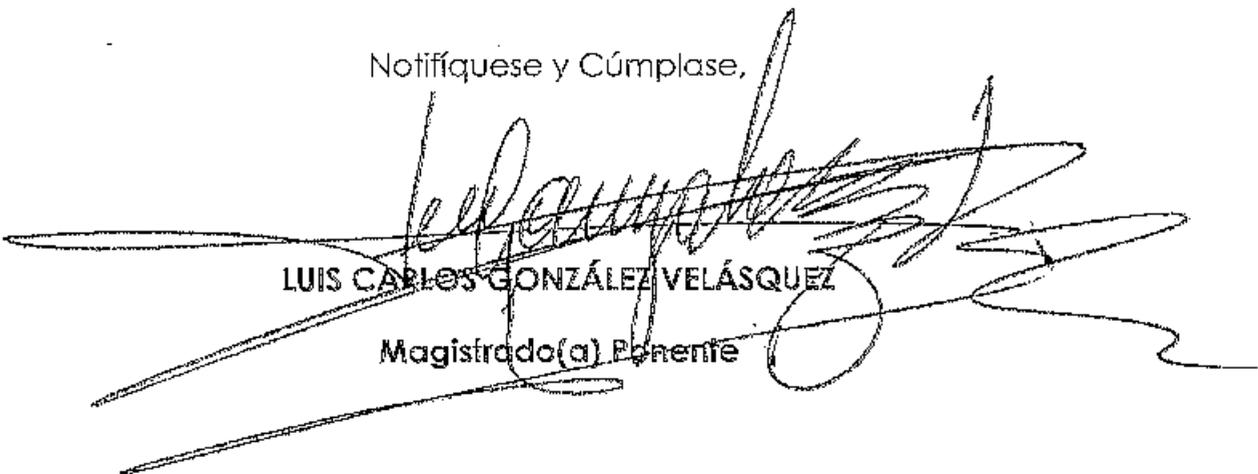
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
Secretaría

Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO N° 156 de la fecha fue notificado
presente auto.

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-012-2013-00494-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 18 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 23 Octubr 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 octobr 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Un millón de pesos (\$1.000.000) neto

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
Secretaría

Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO N° 158 de la fecha fue notificado en
presente auto.

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-034-2013-00094-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaria liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Un millón de pesos (\$1.000.000) en total

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO N° 156 de la fecha. fue notificado
presente auto.

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 018-2012-00608-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 Octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

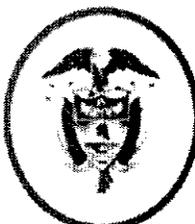
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
Secretaría

Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO N° ...156... de la fecha fue notificado el presente auto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RUBÉN DARÍO MAYA
RESTREPO contra ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ
S.A. -ALMACAFÉ S.A.-**

Expediente n.º 11001 3105 001 2015 01285 02

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

I. PROVIDENCIA

Resuelve la Sala, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la providencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia realizada el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó proseguir la ejecución. (fls. 479, 480 y 482)

Se advierte que el apoderado del ejecutante presentó escrito de alegaciones en el que reiteró los argumentos expuestos al interponer el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado, frente a la solicitud de continuar el trámite de la ejecución sobre el periodo cuyo pago considera insoluto.

A su vez el apoderado de la entidad ejecutada en su escrito de alegaciones relacionó los conceptos y montos en que fueron efectuados los pagos al actor con los que considera se encuentra cumplida la obligación a cargo de la demandada por lo cual se debe disponer la terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 4 de noviembre de 2016 (fls. 311-312), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la sociedad demandada por las sumas y conceptos a que se contrae esa providencia, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RUBÉN DARÍO MAYA RESTREPO y en contra de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. -ALMACAFÉ-, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

. Por concepto de reajuste del valor de la primera mesada pensional reconocida mediante resolución N° 02 del 15 de julio de 2010, a la suma de \$4.222.561,44 para el 30 de julio de 2001, debiendo pagar a favor del demandante las diferencias resultantes entre las mesadas ordinarias y adicionales que venían reconocidas en la sentencia, atendiendo los reajustes de ley y causadas a partir del 24 de julio de 2007, conforme sentencia del Juzgado 14 Laboral de Descongestión.

. Por la suma de \$8'000.000 por concepto de las costas fijadas en primera instancia.

. No hay lugar a librar orden de pago por los intereses moratorios reclamados a folio 285, como quiera que la ejecutada no fue condenada a pagar los mismos.

SEGUNDO: Se autoriza a la demandada para que de la condena impuesta deduzca lo pagado por ella con posterioridad al 24 de julio de 2007.

TERCERO: La demandada solo debe pagar el mayor valor si resultare diferencia entre lo que ella viene pagando y la que eventualmente otorgare el Seguro Social, si hubiere lugar a ella.

CUARTO: Sobre las costas procesales que se causen en el curso del presente proceso ejecutivo, el Despacho resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Téngase en cuenta la documental que reposa a folios 300 a 308 relacionadas con pagos efectuados al ejecutante.

SEXTO: Notifíquesele la presente providencia a la parte ejecutada personalmente de conformidad con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que al tenor dice: “Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados. SALVO LA PRIMERA QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”. Advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para que cancele sus obligaciones y/o dentro del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.”

Una vez notificada a las partes la referida providencia, el apoderado de la entidad demandada allegó el escrito que obra a folios 327 a 334, mediante el cual propuso las excepciones de pago, compensación y prescripción.

Frente a la excepción de pago sostuvo que, con el fin de efectuar el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional del actor, la entidad ejecutada profirió la Resolución N° 01 del 17 de julio de 2014, mediante la cual indexó la primera mesada en la suma de \$4'277.550,96,

498

Ejecutivo Apelación Auto
001 2015 01285 02
Rubén Darío Maya Restrepo vs.
Almacafé S.A.

y dispuso los lineamientos para asumir el mayor valor existente entre la pensión concedida y la que fue otorgada por el Seguro Social mediante la Resolución N° 1259513 de 2011 y se dejó a disposición el valor del retroactivo por la suma de \$314'571.872. Así mismo señaló que las mesadas pensionales han venido siendo reconocidas en la suma de \$4'468.596 para el año 2014, \$4'632.147 para el año 2015 y \$4'945.743 para el año 2016, y que las mesadas 13 y 14 igualmente han sido canceladas. Manifestó que la suma de \$8'000.000 correspondiente a las costas fijadas en el proceso ordinario también fue pagada y puesta a órdenes del Juzgado mediante título de depósito judicial.

El apoderado del ejecutante describió el traslado de las excepciones, mediante memorial que obra a folios 426 a 432 del expediente en el cual manifestó que con la sentencia T-463 de 2013 la H. Corte Constitucional dispuso la indexación de la primera mesada pensional otorgada, en virtud de la cual la entidad ejecutada ha cancelado parcialmente el valor del retroactivo al hacerlo a partir del 13 de diciembre de 2009, sin que con la ejecución se esté cobrando suma alguna a partir de esa fecha, porque se limita a obtener el pago de los valores adeudados entre el 24 de julio de 2007 y el 13 de diciembre de 2009, en los términos de la sentencia del juicio ordinario, sin que la referida acción de tutela haya invalidado los efectos del juicio ordinario.

Mediante providencia dictada en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019, el Juzgado resolvió las excepciones propuestas y dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago en cuanto al monto de la primera mesada y en lo demás según lo dispuesto en la sentencia de revisión T- 463 de la Corte Constitucional.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito y por separado la de costas. Arts. 521 y 393 CPC.”

Posteriormente frente a la solicitud de aclaración de la parte ejecutante, resolvió:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia que resuelve las excepciones propuestas por ALMACAFE, en el sentido de no seguir adelante con la ejecución por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2007 hasta el 13 de diciembre de 2009, de

conformidad con lo expuesto en la Tutela T-463 de 2013 emanada de la H. Corte Constitucional.

En los anteriores términos queda aclarada la providencia, en virtud a lo dispuesto por el art. 309 CPC, aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS."

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

El apoderado del Ejecutante solicitó *"sea revocada y modificada la decisión"* porque al disponer que no se siga la adelante la ejecución por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2007 y el 13 de diciembre de 2009, hace totalmente ilusorio el cobro porque precisamente ese periodo es el que se encuentra pendiente de pago, ya que el monto ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional fue cancelado en su totalidad a partir del 13 de diciembre de 2009; manifestó que en los términos de la decisión del Juzgado no habría lugar a liquidar absolutamente nada. Reitero que la acción ejecutiva tiene su origen en el juicio ordinario radicado con el N° 2010-844 frente a las sentencias proferidas por el Juzgado Catorce Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y no en la sentencia T-463 de 2013 de la H. Corte Constitucional, por lo cual considera que existe una mala interpretación del Juzgado porque a partir del 13 de diciembre de 2009, los pagos ordenados en el juicio ordinario se han efectuado y los consecuentes, pero los pagos que quedaron pendientes son los del periodo de julio 24 de 2007 a diciembre 13 de 2009; reiteró que *"la Corte Constitucional en manera alguna se pronunció sobre el juicio ordinario y menos aún sobre el periodo de junio de 2007 a diciembre de 2009, que se encuentra pendiente de pago en los términos de las sentencias del juicio ordinario y del mandamiento de pago."*

IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTADA

A su turno el apoderado de la entidad ejecutada manifestó que las excepciones propuestas deben declararse totalmente probadas y declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, con fundamento en que se dio cumplimiento total a la obligación al liquidar la primera mesada pensional con el único criterio admisible contenido en la sentencia T-463 de 2013, que estableció el alcance de ese derecho y concretó su limitación

temporal, al modificar el contenido de la sentencia proferida en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia, procediendo de manera expresa a incorporar y pronunciarse de fondo en lo atinente a la indexación alegada, encontrándose a la fecha ejecutoriada y cumplida en su totalidad por la demandada la orden impartida en dicha instancia; razón por la cual debe proceder el Tribunal a declarar probadas en su totalidad y no parcialmente las excepciones de pago y compensación propuestas. Sostuvo que el asunto relativo a la indexación de la primera mesada pensional del ejecutante ha sido objeto de discusión mediante multiplicidad de trámites en los que existe coincidencia de objeto, pedimento y partes; por lo cual en acatamiento de la decisión contenida en la referida sentencia de tutela T-463 de 2013, se emitió la Resolución N° 01 del 17 de junio de 2014 mediante la cual se indexó la primera mesada pensional del actor en la suma de \$4'277.550,96 y se dictaron los lineamientos para efectuar el pago del mayor valor existente entre la pensión concedida y aquella que reconoció el Seguro Social por medio de la Resolución N° 1259513 de 2011 y se dejó a disposición el valor del retroactivo por la totalidad de las mesadas causadas en la suma de \$314'571.872 y los pagos de la pensión actualizada se han venido efectuando para el año 2014 en la suma de \$44'468.596, para el 2015 en \$4'632.147 y para 2016 en \$4'945.743, así mismo se ha procedido al pago de las mesadas adicionales 13 y 14. Señaló que igualmente el valor de las costas del proceso ordinario dispuestas en la suma de \$8'000.000 igualmente fue consignada mediante título de depósito judicial. Finalmente argumento que en este caso existe cosa juzgada porque el fallo de tutela referido modificó la sentencia emitida en sede de casación y que por tal razón el actor desistió del trámite correspondiente al recurso de casación, que además el cumplimiento de la sentencia de tutela fue declarado el 7 de junio de 2016. Con tales fundamentos reiteró su solicitud de declarar totalmente probadas las excepciones de pago y compensación, ordenando la terminación de la ejecución.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se determina que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9.º del

artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará los argumentos de la parte ejecutante para determinar si en este caso se debe modificar la decisión del Juzgado frente a los parámetros en que debe proseguir la ejecución o si, por el contrario, como lo sostiene la parte ejecutada se deben declarar probadas totalmente las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y la consecuente terminación del proceso.

Señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En este caso el pretendido título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Catorce Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2013 (fls. 126-138 cuaderno 1), así como la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2014 (fls. 6 a 20 cuaderno 2).

Verificado lo anterior, se tiene que en el trámite del juicio ordinario se pretendió la indexación de la primera mesada pensional correspondiente a la pensión sanción reconocida mediante sentencia del 2 de febrero de 2010 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia a partir del 30 de julio de 2001, condena a la que accedió el referido Juzgado Catorce Laboral de Descongestión al determinar el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$4'222.561, 44 y al pago de las diferencias resultantes a partir del 24 de julio de 2007 al

declarar probada la excepción de prescripción frente a las causadas con antelación a esa fecha y condenó en costas por la suma de \$8'000.000.

En la sentencia de segunda instancia el Tribunal dispuso adicionar la proferida por el Juzgado, en el sentido de disponer que de la condena impuesta la parte demandada dedujera lo pagado por concepto de pensión con posterioridad al 24 de julio de 2007, así mismo ordenó a la demandada que solo pagara el mayor valor si resultare diferencia entre la mesada pensional que viene pagando y la que eventualmente otorgara el Seguro Social, si a ello hubiere lugar, confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Contra la sentencia del Tribunal, los apoderados de las partes interpusieron recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por auto del 13 de mayo de 2014. (fls. 21 a 26 cuaderno 2). Por auto del 12 de noviembre de 2014 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia admitió el recurso (fl. 4 cuaderno 3). El apoderado del demandante mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2014 desistió del recurso extraordinario y la Corte admitió el desistimiento por auto del 28 de enero de 2015 (fls. 6-9 cuaderno 3). El apoderado de la entidad demandada igualmente allegó escrito mediante el que desistió de dicho recurso con fundamento en que *“mediante sentencia T-463 de 2013 emitida por la Corte Constitucional ordenó indexar la pensión del demandante y por lo tanto el presente proceso quedó sin sustento alguno. Solicito declarar su terminación por lo anteriormente expuesto.”* El desistimiento fue admitido por la Corte en providencia del 10 de junio de 2015 (fl. 10 y 32-33 cuaderno 3)

Al expediente se incorporó fotocopia de la sentencia T-463 de 2013, proferida por la H. Corte Constitucional el 18 de julio de 2013 (fls. 211 a 248), la cual luego de historiar las actuaciones surtidas tanto en el trámite de los procesos ordinarios promovidos por el accionante, como las que tuvieron lugar con ocasión de las tres acciones de tutela que instauró, dispuso en su parte resolutive:

“DÉCIMO NOVENO. DEJAR sin efectos la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dentro del proceso

ordinario laboral promovido por Rubén Darío Maya Restrepo contra Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. -ALMACAFE-.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Representante de dicha empresa que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a indexar el monto de la primera mesada pensional reconocida a Rubén Darío Maya Restrepo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, aplicado la fórmula adoptada en la Sentencia T-098 de 2005, El reajuste resultante del aumento de las mesadas pensionales se aplicará hacia el futuro, reconociéndole el pago retroactivo del mayor valor resultante únicamente de las mesadas pensionales correspondientes a los tres (3) años anteriores a la fecha de expedición de la sentencia SU-1073 de diciembre 12 de 2012."

La norma llamada a regular las acciones ejecutivas en materia laboral, es en principio el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que en lo pertinente establece:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Actualmente el artículo 422 del Código General del Proceso, como norma integradora, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Las referidas normas definen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales de tal actuación, al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero, que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en éstos y que haya vencido el término para su exigibilidad; queriendo decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Por ende, para que la obligación sea expresa es necesario que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. La condición de ser clara, se establece cuando en los elementos que integran el título aparece de manera inequívoca tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Frente a la exigibilidad, se debe verificar que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Así las cosas, son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara y aparecer fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario, equivaldría a desnaturalizar el trámite de la ejecución, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Estos presupuestos, son los que deben ser analizados en los documentos que se invocan como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de librar la orden de pago solicitada, en cuanto constituyen los requisitos de fondo que acreditan la ejecutabilidad de la obligación.

Por lo anterior, debe considerarse que el título de recaudo ejecutivo no necesariamente tiene que constar en un solo documento para que reúna los requisitos de exigibilidad que refiere la normatividad en cita, por cuanto la obligación puede aparecer consignada en un documento, así como también podrá haber otros que la integren o la complementen, evento en el cual no basta adjuntar el documento que contiene palmariamente la obligación para exigir su cumplimiento, sino todos aquellos que lo integran o complementan, pues solo así podrán verificarse los requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación que se reclama.

En el caso objeto de análisis, establecida la posición del Juzgado, el objeto de la impugnación presentada en forma respectiva por los apoderados de las partes y confrontada la actuación ejecutiva con los documentos incorporados al expediente, ya discriminados en esta providencia, resulta evidente que al interponer las acciones de tutela, el demandante sometió la decisión sobre todos los aspectos relacionados con la indexación de su primera mesada pensional a las resultas de ese trámite constitucional, como en efecto ocurrió cuando en la sentencia T-463 de 2013, fueron definidos de manera concreta todos y cada uno de los aspectos en que se le reconoció ese derecho al punto que el actor desistió del recurso extraordinario de casación que estaba cursando en la H. Corte Suprema de Justicia, al encontrar satisfechas todas sus aspiraciones frente a esa indexación.

En efecto, la referida sentencia de tutela se ocupó en determinar todas las actuaciones que tuvieron lugar frente al trámite de su reconocimiento pensional, aún desde la pensión restringida de jubilación que fue negada tanto en primera como en segunda instancia para ser concedida por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de casación, sin que pueda entenderse que los trámites posteriores que se surtieron en el curso del nuevo proceso ordinario que promovió para obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, resulten independientes y ajenos a lo que fue objeto de decisión por parte de la H. Corte Constitucional en la acción de tutela que le concedió ese derecho, pues se trató de la misma pretensión, valga repetir, la indexación de la primera mesada pensional frente a la prestación que en su momento le fue reconocida. Por ello no puede decir válidamente el apoderado del ejecutante en su recurso, que nada tiene que ver la decisión adoptada en la pluricitada sentencia de tutela con la actuación surtida en el juicio ordinario, pues todo lo contrario es lo que emerge de los documentos que obran en el expediente y concretamente en la misma sentencia de Tutela T-463 de 2013, cuando de manera clara y expresa al conceder el derecho lo limitó al pago "únicamente de las mesadas pensionales correspondientes a los tres (3) años anteriores a la fecha de expedición de esta sentencia. Ello, conforme con los lineamientos expuestos en la sentencia SU-1073 del 12 de diciembre de 2012 (fl. 401, cuaderno 1); lapso que fue el tenido en cuenta por la entidad ejecutada al proceder al

cumplimiento de esa sentencia, mediante la Resolución N° 01 del 17 de junio de 2014, y disponer el pago de las mesadas causadas a partir del 13 de diciembre de 2013 (fls.374-375 cuaderno 1); montos que se acreditan como pagados con los documentos allegados por la entidad ejecutada (fls. 377 a 410 cuaderno 1), tal y como lo aceptó la parte ejecutante en sus diferentes intervenciones procesales.

En tal sentido, no existe fundamento alguno para que la parte ejecutante pretendiera el pago de sumas correspondientes a mesadas pensionales entre *"julio 24 de 2007 a diciembre 13 de 2009"*, como lo pretendió con la acción ejecutiva y lo reiteró en el recurso interpuesto, las cuales no se causaron, por lo que resulta evidente para la Sala que no era procedente que el Juzgado librara el mandamiento de pago, pues ciertamente no existía obligación exigible en contra de la entidad demandada.

Por lo considerado, hay lugar a acoger los planteamientos esbozados por el apoderado de la entidad ejecutada al interponer su recurso de apelación, por lo cual se revocará la decisión adoptada al respecto por el Juzgado de conocimiento, al acreditarse el pago total de la obligación y se dispondrá la terminación del proceso, sin que haya lugar a efectuar pronunciamientos adicionales frente a la excepción de compensación, toda vez que los argumentos expuestos al momento de interponerla apuntan al mismo propósito de la excepción de pago, en cuanto al cumplimiento total de la obligación de efectuar la indexación de la primera mesada pensional del ejecutante, para lo cual concretó los montos en que se verificaron los pagos del retroactivo pensional, de las costas del proceso ordinario y de las mesadas actualizadas, aspectos ya definidos al pronunciarse la Sala sobre la excepción de pago.

COSTAS. A cargo de la parte ejecutante, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$500.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC., el 14 de noviembre de 2019, así como su aclaración de la misma fecha, para en su lugar **DECLARAR TOTALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO** propuesta por la entidad ejecutada, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo.

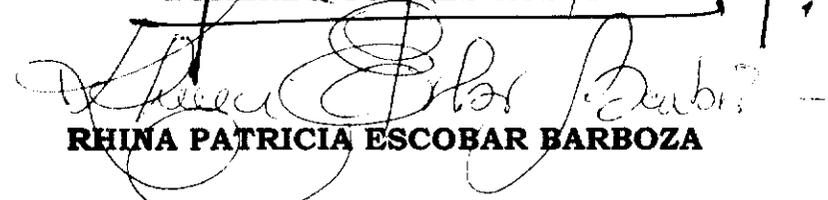
TERCERO. COSTAS en el recurso a cargo de la parte ejecutante, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA LAS PARTES MEDIANTE EDICTO.

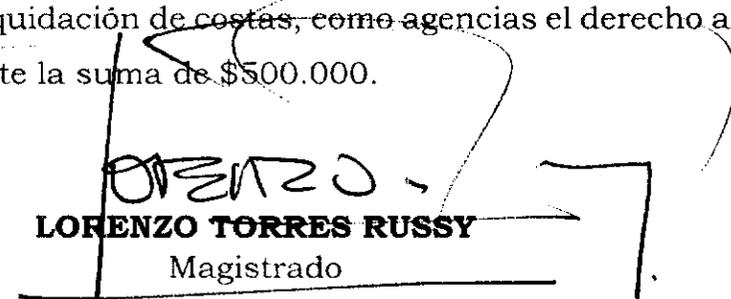
Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

INCLÚYASE en la liquidación de costas, como agencias el derecho a cargo de la parte ejecutante la suma de \$500.000.


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

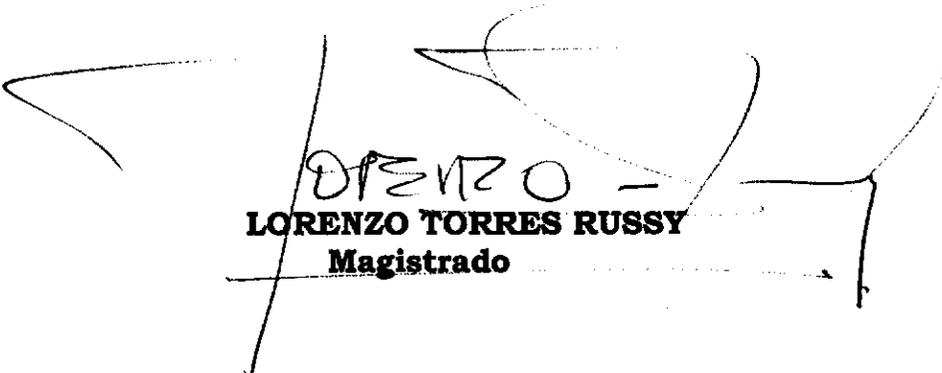
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILMA HUERTAS
CASTILBLANCO VS COLPENSIONES EXPEDIENTE 039-2018-00127-01**

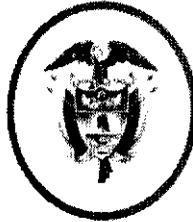
Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

En atención a que mediante auto del 25 de septiembre del año en curso, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, y por error se emitió nuevamente una providencia con fecha 19 de octubre de 2020, ordenando el mismo trámite, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTOS** este último proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

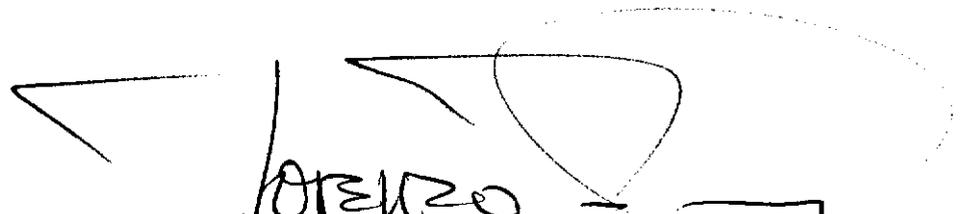
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUDITH RAMIREZ VS
INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILAR EXPEDIENTE
023-2018-00647-01**

Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

En atención a que mediante auto del 25 de septiembre del año en curso, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, y por error se emitió nuevamente una providencia con fecha 19 de octubre de 2020, ordenando el mismo trámite, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTOS** este último proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

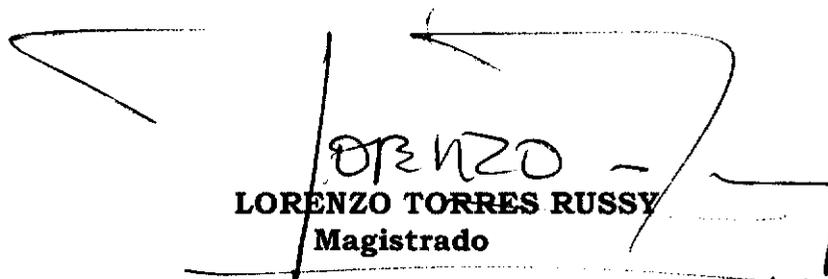
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO ALVAREZ
RODRIGUEZ VS COLPENSIONES EXPEDIENTE 031-2019-00728-01**

Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

En atención a que mediante auto del 25 de septiembre del año en curso, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, y por error se emitió nuevamente una providencia con fecha 19 de octubre de 2020, ordenando el mismo trámite, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTOS** este último proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

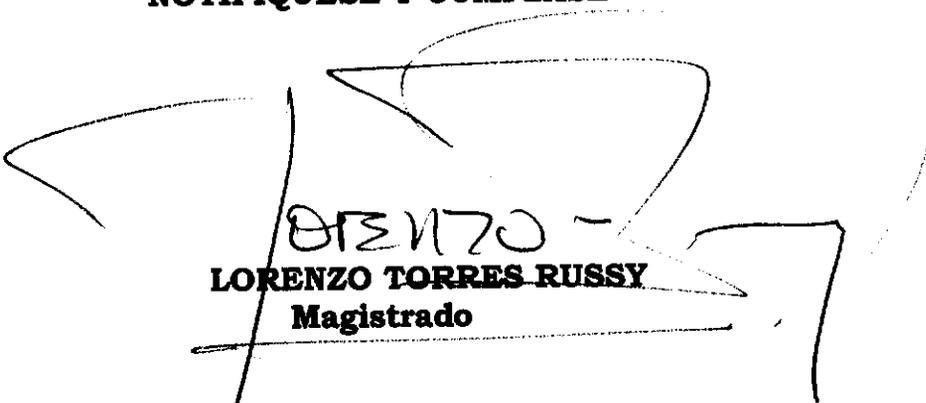
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA MONICA GARCÍA VS
COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE 020-2019-00275-01

Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

En atención a que mediante auto del 25 de septiembre del año en curso, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, y por error se emitió nuevamente una providencia con fecha 19 de octubre de 2020, ordenando el mismo trámite, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTOS** este último proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

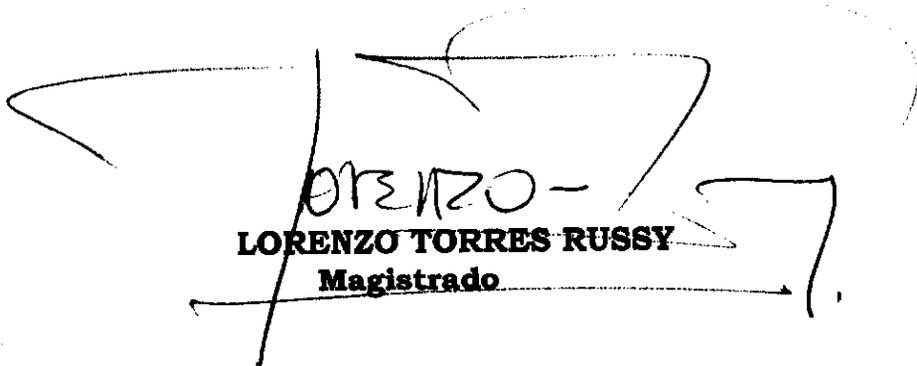
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLADYS ALVARTADO
CACERES VS COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE 031-2019-
00266-02**

Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

En atención a que mediante auto del 25 de septiembre del año en curso, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, y por error se emitió nuevamente una providencia con fecha 19 de octubre de 2020, ordenando el mismo trámite, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTOS** este último proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

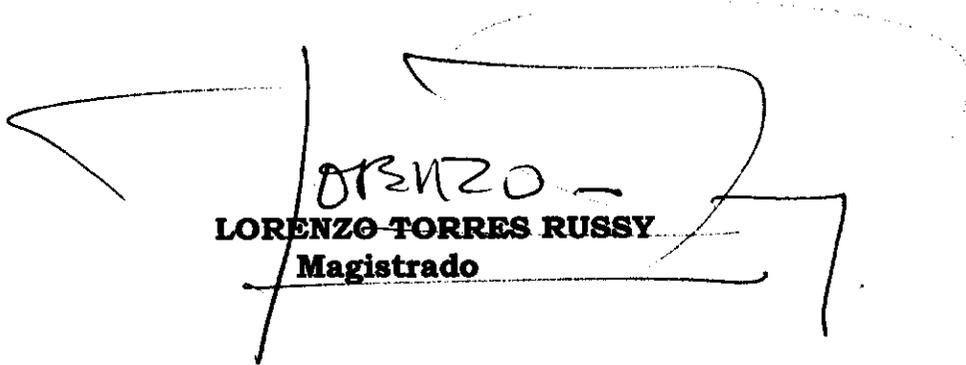
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO DE JESÚS
GIRALDO GIRALDO VS COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE 035-
2019-00309-01**

Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO

En atención a que mediante auto del 25 de septiembre del año en curso, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, y por error se emitió nuevamente una providencia con fecha 19 de octubre de 2020, ordenando el mismo trámite, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTOS** este último proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado